



RECOMENDACIÓN N° 33/2019

Expediente: CEDH/2VG/COR/0424/2018

Caso: **Detención ilegal por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.**

Autoridad responsable: **Secretaria de Seguridad Publica.**

Víctimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la libertad y seguridad personales.**

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS	2
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	3
V. HECHOS PROBADOS.....	4
VI. Derechos Violados	4
<i>DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES</i>	4
VII. Reparación integral del daño.....	6
Recomendaciones específicas.....	7
VIII. RECOMENDACIÓN N° 33/2019	7

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de junio de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 33/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como los artículos 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. No así el de los testigos de los hechos, que serán mencionados con la inicial **T** y el número progresivo que corresponda, con la finalidad de proteger su identidad.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. En fecha 11 de junio de 2018, V1, solicitó la intervención de este Organismo, manifestando ante personal de la Delegación de Córdoba lo que se transcribe a continuación:

“[...] Que... presenta queja en contra de elementos de la Policía Estatal quienes el día sábado nueve del presente mes, a las doce del día más o menos me detuvieron sin motivo, ya que no estaba cometiendo ninguna falta o delito, ya que me dedico a cuidar los autos de los vecinos de [...] además de hacerles algún mandado. Sin embargo, en el momento que menciono, llegó una patrulla de la policía y de manera arbitraria, me esposaron, me detuvieron y cual delincuente, me trasladaron al Mando Único, donde me encerraron en una celda, un vecino... le avisó a mi familia que me habían detenido, por lo que mi esposa, consiguió la multa que sin razón me impusieron, \$300.00 (trescientos pesos) que es casi lo que me gano en una semana; por lo anterior, solicito la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que se castigue a los policías arbitrarios y me dejen trabajar para ganar el sustento de mi familia, además, solicito que me regresen el dinero que injustamente me cobraron [...]” (Sic.)

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Foja 2

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de una violación al derecho a la libertad y seguridad personales.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 09 de junio de 2018 y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada el 11 de aquel mes y año. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- a. Si el 09 de junio de 2018, elementos de la Policía Estatal, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron ilegalmente a V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

9. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó en acta circunstanciada la queja de V1.
- Se obtuvo el testimonio de cuatro personas.

- Se solicitaron los informes correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Se llevó a cabo el análisis de los informes vertidos por la autoridad señalada como responsable.

V. HECHOS PROBADOS

10. En este sentido, se procede a establecer el hecho que ha quedado comprobado:

- El 09 de junio de 2018, elementos de la Policía Estatal, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron ilegalmente a V1.

VI. Derechos Violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

12. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos³.

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁴.

14. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES

15. El derecho a la libertad personal goza de protección por parte de tratados internacionales de derechos humanos y de la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

³ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

16. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, que las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que ésta prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas⁵.

17. La Declaración Universal de Derechos Humanos⁶ en su artículo 9, establece que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

18. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) afirma que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”; la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente⁷.

19. En tal virtud, una detención es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

20. En el caso *sub examine*, quedó demostrado que el 09 de junio de 2018 elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron ilegalmente a V1.

21. La autoridad señala que la detención de la víctima fue a consecuencia de una falta administrativa, contemplada en los artículos 83, 89, fracción I, inciso A) del Bando de Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Córdoba, consistente en “*alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar.*”

22. Lo anterior, porque en fecha 09 de junio de 2018, recibieron una llamada del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4), que les informó de la presencia de una persona que estaba alterando el orden y la tranquilidad en la ciudad de Córdoba, por lo que se trasladaron a dicho lugar. Al arribar, encontraron a V1 insultando a los transeúntes, pero al solicitarle que se retirara éste se negó, procediendo a detenerlo y trasladarlo a las instalaciones de la Policía Estatal Región XXI. Allí le fue aplicada una multa administrativa por la cantidad de \$264.00 (doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100MN).

23. Sin embargo, la versión de la autoridad dista de lo narrado por la víctima, quien niega haber cometido alguna infracción administrativa o delito. Él se encontraba laborando como “franelero” y que, al llegar los agentes estatales, de manera injustificada lo esposaron y se lo llevaron detenido.

24. De los testimonios de T1, T2, T3 y T4 se desprende que V1 no estaba cometiendo la conducta que la autoridad le atribuye, sino que fueron coincidentes en afirmar que la víctima se encontraba,

⁵ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

⁶ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

⁷ Corte IDH. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

como todos los días, cuidando los autos de los vecinos y haciendo mandados. No obstante, el día 09 de junio de 2018, elementos de la Policía Estatal sin ninguna explicación se lo llevaron detenido.

25. En los procedimientos en materia de derechos humanos, la carga de la prueba corre a cargo de la autoridad. Por ello, la víctima no debe demostrar que no cometió el delito o conducta que se le atribuye, sino que la responsabilidad es de quien lo acusa⁸. En el presente caso no sucedió.

26. Por lo anterior, está demostrado que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado son responsables de violentar el derecho a la libertad y seguridad personales, al detener al C. V1 de manera ilegal en contravención a lo previsto por los artículos 16 de la CPEUM y 7 de la CADH.

VII. Reparación integral del daño

27. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

28. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

29. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

30. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, deberá girar sus instrucciones para que se realicen las gestiones necesarias a fin de que se restituya al C. V1 la cantidad de \$264.00 (Doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 MN) que le fueron cobrados el 09 de junio de 2018 con motivo de la multa que le fue impuesta de manera injustificada para obtener su libertad.

SATISFACCIÓN

31. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la

⁸ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, p. 127 y Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, p. 182

memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

32. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

33. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

34. Bajo esta tesitura, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos a la libertad y seguridad personales, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

35. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

36. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 33/2019

**AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE**

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se realicen las gestiones necesarias a fin de que se restituya a V1 la cantidad de \$264.00 (doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 MN) que le fueron cobrados el 09 de junio de 2018 con motivo de la multa que le fue impuesta de manera injustificada para obtener su libertad.
- b) Se inicie una investigación interna de manera diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados por la violación a derechos humanos demostrada en el presente caso.
- c) Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre los derechos a la libertad y seguridad personales.
- d) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
PRESIDENTA